



República Dominicana
Secretaría de Estado de Finanzas
AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS

RESOLUCION 68-06

La Secretaría de Estado de Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, y con motivo de la implementación de los compromisos asumidos en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que el cinco de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), el cual establece una zona de libre comercio.
CONSIDERANDO: Que este Tratado fue ratificado por el Congreso Nacional a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, con la cual el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los compromisos asumidos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 3.5.5 del DR-CAFTA, la República Dominicana debe adoptar procedimientos para la admisión temporal de mercancías.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.1489, de fecha 10 de febrero de 1956, relativo a las funciones a cargo de las Secretarías de Estado, corresponden al Secretario de Estado de Finanzas todo lo relativo al Régimen Aduanero Dominicano.

CONSIDERANDO: Que para lograr la adecuada implementación del DR-CAFTA es necesario incorporar en la normativa interna de la Dirección General de Aduanas (DGA) los procedimientos que faciliten el cumplimiento de esos compromisos.

Por tales motivos,

VISTA: La Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que aprobó el DR-CAFTA.

VISTA: La Ley No. 11-92, de fecha dieciséis (16) de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

VISTA: La Ley No. 146-00, de Reforma Arancelaria, de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2000.

VISTOS: La Ley No. 4378, de fecha diez (10) de febrero de 1956, y el Decreto No.1489, de fecha once (11) de febrero de 1956, sobre las funciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

VISTA: La Ley No. 3489, de fecha 14 de febrero del año 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Que podrán entrar al territorio nacional libre de aranceles aduaneros, amparadas bajo el Régimen de Internación o Admisión Temporal, sin importar su origen, las siguientes mercancías:

a) Equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califique para entrada temporal de acuerdo a la Ley No.16-95, sobre Inversión Extranjera, de fecha 20 de noviembre de 1995;

b) Mercancías destinadas a exhibición o demostración;

c) Muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias;

d) Mercancías admitidas para propósitos deportivos.

PÁRRAFO: Para estos fines, Régimen de Internación o Admisión Temporal significa, la entrada de determinadas mercancías a territorio aduanero dominicano, para un propósito específico, con suspensión de los derechos e impuestos de importación y procedentes del exterior para ser exportadas en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del ingreso del bien a territorio dominicano. Dicho plazo podrá ser renovado por tres (3) periodos adicionales de noventa (90) días cada uno, a solicitud de la persona involucrada si las bases para dicha solicitud se consideran válidas por la Dirección General de Aduanas.

SEGUNDO: El ingreso de mercancías a territorio aduanero dominicano amparado en este régimen estará condicionado a lo siguiente:

a) Deben ser únicamente utilizadas por o bajo la supervisión personal de quien ejerce la actividad de negocio, oficio, profesional o deportiva;

b) Que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en el país;

c) La presentación de una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su importación definitiva, la cual podrá ser reembolsada al momento de la salida de la mercancía o su destrucción de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Cinco, o ejecutada en caso de no cumplir con los requisitos establecidos para la admisión temporal.

d) Que la mercancía pueda identificarse al momento de exportarla;

e) Salvo lo dispuesto en el Artículo Cinco, que la mercancía sea exportada a la salida de la persona que ejerce la actividad de negocio, oficio, profesional o deportiva responsable de la importación o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal o en el plazo que sea establecido por la DGA;

f) Que la cantidad no exceda lo razonable a los fines del uso que se dará o se pretenda dar;

g) Que la mercancía pueda ser importada al territorio aduanero dominicano bajo otro régimen, de conformidad con la Legislación Nacional.